

Resolución Gerencial General Regional No. 016 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2021

VISTO: El Informe Nº 676-2020-GOB-REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1727804 y Exp. Nº 1310423, Expediente Administrativo Nº 135-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº 711-2017-P-SECHU-CSJHU-PJ de fecha 21 de marzo del 2017, el Juez Superior - Noe Ñahuinlla Alata, pone en conocimiento al Gobernador Regional de Huancavelica los expedientes Nº 311-2015-0-1101-JR-CI-02 (Proceso de Cumplimiento) y Exp. Nº 392-2006-0-1101-JR-CI-01 (Proceso Contencioso Administrativo), remitiendo copias de Sentencia y Sentencia de vista, advirtiendo en las mismas irregularidades en la elaboración de informe pericial, así como en la actuación de Abogados Litigantes y del Procurador Publico Regional;

Que, mediante Oficio Nº 345-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de marzo de 2017, suscrito por el Ing. Grober Enrique Flores Barrera – Gerente General Regional, remite expediente requiriendo el pronunciamiento del Procurador Publico Regional;

Que, estando a lo expuesto mediante Informe No 002-2017/GOB.REG.-HVCA/PPR-fsch de fecha 10 de mayo de 2017, suscrito por el Abog. Feliciano Sullca Chirote – Abogado de la Procuraduría Púbica Regional, concluye en señalar lo siguiente: "Al respecto en el presente expediente Nº 0311-2015-0-1101-JR-CI-02, de acción de cumplimiento, el Procurador Publico y el Abogado litigante adscrito a la Procuraduría Publica actuaron en forma oportuna en defender los intereses del estado, mas no en el proceso contencioso administrativo, del expediente Nº 392-2006-0-1101-JR-CI-01, donde dejaron aprobar el informe pericial emitida por el perito contable CPC. Ángel Rubén Carvo Lara, sin realizar observación alguna, por tal son responsable el Procurador Público y abogado litigante de aquel periodo, y no es como se indica en el numeral 3 del Informe Nº 054-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-Ifad, de fecha 20 de abril de 2017 (...)". Asimismo, concluye: "La acción adoptada por la Procuraduría Publica, es que antes que PRESCRIBA inmediatamente, SE REMITA AL SECRETARIO TECNICO de procedimiento administrativo disciplinario, a fin de evaluar y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria respectiva, y de otros responsables que resulten en el presente caso, que dejaron aprobar el informe pericial del perito contable CPC. Ángel Rubén Carvo Lara";

Que, con Informe Nº 509-2017/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 29 de mayo de 2017, el Mg. Edwin W. Flores Ñañez – Procurador Publico Regional, se dirige al Secretario Técnico de Proceso Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de derivar documento para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante Informe N° 292-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-jcl, de fecha 20 de junio de 2017, el Secretario Técnico pone de conocimiento y reporta el expediente conforme a ley a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el 21 de julio de 2017, quien a su vez con fecha 23 de junio de 2017 mediante Memorándum N° 921-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 22 de junio de 2017, remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder con el inicio del proceso administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe Nº 580-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 18











Resolución Gerencial General Regional Nro. 016 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancarctica, 20 ENE 2021.

de octubre de 2017 el Abog. Marco Antonio Manrique Chávez — Secretario Técnico, solicita información al Procurador Publico Regional, asimismo require de los siguientes documentos: a) Copia de la Resolución Nº 52, en la que se designa como perito al CPC. Ángel Carvo Lara, b) Resolución Nº 53, donde se puso de conocimiento de las partes procesales por el termino de 5 días, para las observaciones a que hubiera lugar y c) la resolución Nº 55 de fecha 30 de octubre del 2013 en la que se aprobó el perito, el mismo que se encuentra en el Expediente Nº 0392-2006-0-1101-JR-CI-01. Asimismo, precisa que esta información es requerida con suma urgencia, caso contrario la omisión en la información será causal de archivamiento del presente caso, por falta de individualización de los presuntos infractores, bajo responsabilidad administrativa;

Que, el Informe Nº 041-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-nrp, de fecha 10 de noviembre de 2017, suscrito por la Lic. Adm. Neryda Paitan Ramos efectúa la devolución del Expediente Adm. Nº 135-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, al Secretario Técnico a razón de que no fueron atendidos el requerimiento de información por parte de la Procuraduría Publica Regional. Asimismo, con Proveído S/N /GOB.REG.HVCA, el Secretario Técnico deriva el expediente nuevamente a fin de Precalificar conforme a ley y previa coordinación con las pruebas existentes;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a)Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No 135-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA Nº 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 211, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene











Resolución Gerencial General Regional -2021/GOB.REG-HVCA/GGR 016

Huancavelica, 20 ENE 2021

una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, artículo 94º de la Ley 30057, ley de servicio civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante Informe N° 292-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-jcl, a fecha 20 de junio de 2017, por medio del cual se hace de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el que fue recepcionado con fecha 21 de junio de 2017, a fin de precalificar los hechos e inicio del PAD;

Que, en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del estado para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, no se ha procedido con la apertura de Procedimiento Administrativo, pese a tenerse conocimiento mediante el Informe Nº 292-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-jcl de fecha 20 de junio de 2017, habiendo excedido ya el plazo de 01 año, establecido en el artículo 10.1 de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC - Ley de Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

21/06/2017	22/06/2018
Toma conocimiento la Oficina de Gestión de	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley Nº 30057
Recursos Humanos el Informe Nº 292- 2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-jcl	del Servicio Civil – el plazo de 01 año contando desde que conoce el responsable de la Oficina de Gestión de
	Recursos Humanos)

le Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que

declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR /GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97º del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10º de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR Resolución Ejecutiva y la









Resolución Gerencial General Regional No. 016 -2021/GOB.R.E.G-HVCA/GGR

Huancarelica, 20 ENE 2021

2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA contra el servidor: Abog. Mario de la Cruz Diaz en su condición de Propuedos Publico Pario del Pario de

de Procurador Publico Regional, en el momento de la comisión de los hechos en tanto se procede con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo Nº 135-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes dejaron prescribir los hechos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Lev.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Ing. Cicypnni L. Naupari Yacolca GERENTE GENERAL REGIONAL







RBH/g-